

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 24

18 DE AGOSTO DE 2025

Presentada por los representantes *Méndez Núñez y Rodríguez Aguiló*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para crear la Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico; disponer sobre su composición y jurisdicción; disponer sus facultades y poderes; establecer su término y vigencia; establecer los deberes y responsabilidades de la Comisión Estatal de Elecciones, así como toda agencia, instrumentalidad, municipio, corporaciones públicas para la Comisión Conjunta; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al voto es el pilar de nuestro sistema democrático. El Artículo II, Sección 2 de la Constitución dispone que: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral.” El principio rector de la democracia representativa es que el gobierno electo por la mayoría de los gobernados surja de un sistema electoral fundamentado en guías y procedimientos que estimulen el ejercicio del derecho al voto por los electores, de forma igual, directa, secreta y libre de coacción.

La meta de toda democracia debe ser que cada elector sienta la seguridad de que existen unas reglas uniformes que serán implementadas de manera equitativa a todos los participantes de cada evento.

Conforme a estos propósitos, fue aprobada la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico del 2020. Dicha legislación otorgó a la

Comisión Estatal de Elecciones (en adelante, CEE) la facultad y responsabilidad de planificar, organizar, dirigir y supervisar el organismo electoral y los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme a esta Ley, y a leyes federales aplicables, rijan en cualquier votación a realizarse en Puerto Rico.

A su vez, la Ley Núm. 58, supra, incluyó como uno de sus principales objetivos la obligación de la CEE de proveer a los electores: mayor facilidad para el ingreso y la permanencia en el registro como electores hábiles y activos; un trámite o proceso más ágil para viabilizar el ejercicio del voto, garantizando los derechos constitucionales del elector; la facilidad para actualizar sus datos electorales sin acudir a oficinas públicas; los métodos modernos de votación; la rapidez de escrutinios automatizados certeros y transparentes; y las garantías para que el voto sea adjudicado conforme a la intención de cada elector.

La Asamblea Legislativa tiene la responsabilidad y el deber de garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos como electores y facilitar el ejercicio de este derecho fundamental. A su vez, la Asamblea Legislativa tiene la obligación de fortalecer, modernizar y facilitar el sistema electoral de Puerto Rico con todas las garantías posibles de continuidad, accesibilidad, certeza, pureza y transparencia; incluyendo la eficiencia, el mantenimiento y la disponibilidad de todos sus sistemas tecnológicos.

Por ello, es necesario establecer una Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico que tenga la responsabilidad primaria de estudiar, dentro de un término razonable, los problemas de naturaleza electoral basado en las recientes experiencias electorales ocurridas durante el Ciclo Electoral Cuatrienal. Dicha Comisión Conjunta debe identificar objetivamente los principales problemas ocurridos y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de los asuntos y procedimientos electorales. Debe evaluar como alternativas, entre otras, una posible reestructuración institucional y viabilizar la adopción de sistemas seguros y automatizados que faciliten los procesos y los servicios administrativos y electorales con mayor accesibilidad a los electores.

Dicha Comisión Conjunta llevará a cabo sus trabajos tomando en consideración que el derecho al voto es la columna vertebral de los principios democráticos que rigen nuestra vida como pueblo. Cruz Vélez v. Comisión Estatal de Elecciones, 206 DPR 694, 712 (2021). Las recomendaciones tienen que estar dirigidas a garantizar que “[l]a expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y secreto, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral”. Art. II, Sec. 2, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Igualmente, la Comisión Conjunta tendrá la facultad y la obligación de recomendar aquella legislación o reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro. PAC v. ELA I, 150 DPR 359, 373 (2000).

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Creación de la Comisión Conjunta

Se crea una comisión conjunta de la Asamblea Legislativa que se denominará “Comisión Conjunta de la Asamblea Legislativa para la Revisión del Sistema Electoral de Puerto Rico” que en adelante se denominará la Comisión Conjunta.

Sección 2.-Composición de la Comisión Conjunta

La Comisión Conjunta estará integrada por senadores y representantes que designen los respectivos presidentes camerales. La Comisión estará integrada por la misma cantidad de senadores(as) y de representantes. Entre estos, se nombrará un (1) miembro de cada partido minoritario representado en cada Cuerpo Legislativo. Los Presidentes de cada Cuerpo deberán designar al miembro de cada cuerpo que será copresidente.

Cualquier vacante en la Comisión Conjunta no afectará sus poderes ni funciones y será cubierta en la misma forma que su predecesor por un legislador del Cuerpo al que pertenece el miembro anterior.

Sección 3.-Jurisdicción

La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente al proceso electoral de Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en la Ley Núm. 58-2020, según enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico del 2020. (En adelante, Código Electoral).

La Comisión tendrá la encomienda de proponer enmiendas o derogaciones al Código Electoral y sugerir nueva legislación que pueda complementar o integrarse a dicho Código mediante anejos o nuevos títulos, partes o secciones.

De igual manera, tendrá jurisdicción para evaluar la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, Ley Núm. 222-2011, según enmendada, para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el Código Electoral.

Así mismo, evaluará cualquier ley relacionada a los procesos electorales, para proponer los cambios que sean necesarios para atemperar sus disposiciones a lo provisto en el Código Electoral, incluyendo, pero no limitado, a la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico.

Igualmente, la Comisión Conjunta tendrá la facultad y la obligación de recomendar aquella legislación o reglamentación que, sin obstaculizar innecesariamente el derecho al voto en todas sus dimensiones, propenda a la realización de un proceso electoral justo, ordenado, libre de fraude, honesto e íntegro.

Sección 4.-Facultades y Poderes

La Comisión Conjunta tendrá las siguientes facultades y deberes:

- a. Estudiar, investigar y analizar todo tipo de ley, orden, regla, reglamento, directriz o decisión administrativa, así como para investigar cualquier asunto relacionado con ellas pertinentes al proceso electoral.

- b. Evaluar e informar a la Asamblea Legislativa en torno al estudio de todas las medidas legislativas radicadas en ambos Cuerpos Legislativos concernientes al proceso electoral de Puerto Rico.
- c. Proponer enmiendas o derogaciones al Código Electoral, al Código Municipal, a la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico, o cualquier otro estatuto relacionado al tema electoral; y sugerir nueva legislación que pueda complementar o integrarse a estos mediante anejos o nuevos títulos, partes o secciones.
- d. Celebrar audiencias públicas o reuniones ejecutivas en cualquier sitio en Puerto Rico y estará autorizada para tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de desacato, a la comparecencia de testigos y a la presentación de libros, cartas, documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.
- e. Contratar, ordenar y realizar los estudios necesarios con o sin remuneración, según lo permitan los recursos fiscales disponibles y gestionar la prestación de servicios por parte de los funcionarios y empleados de la Cámara de Representantes y del Senado sin devengar compensación adicional alguna, excepto el tiempo compensatorio que se acumule.
- f. Solicitar y obtener de la Comisión Estatal de Elecciones, así como de los departamentos, agencias y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto

Rico, toda la información que le sea requerida y que esté disponible para llevar a cabo su encomienda.

g. Presentar a la Asamblea Legislativa, en el curso de sus estudios e investigaciones, los proyectos de ley que estime necesarios para cumplir con su encomienda de revisar y actualizar el Código Electoral.

h. Redactar, presentar y enmendar proyectos de ley, resoluciones y medidas sustitutivas relacionadas al tema electoral.

i. Realizar cualquier otra actividad que estime necesaria y conveniente, para el cumplimiento de la responsabilidad impuesta.

Sección 5.- Personal de la Comisión Conjunta

La Comisión Conjunta será dirigida por un Director(a) Ejecutivo(a) nombrado en común acuerdo por los copresidentes de la Comisión Conjunta. El sueldo o remuneración de dicho Director(a) Ejecutivo (a) se fijará de acuerdo con las normas que establezcan, en común acuerdo los copresidentes de la Comisión Conjunta. El Director Ejecutivo ejercerá las funciones administrativas del cargo bajo la supervisión y dirección de los copresidentes y recibirá servicios de apoyo administrativo de éstos y de los miembros de la Comisión.

Los copresidentes podrán designar y contratar el personal necesario conforme lo permitan los recursos fiscales disponibles y lo provisto en esta Resolución Concurrente.

Con la autorización expresa de los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo, los copresidentes de la Comisión Conjunta podrán solicitar en destaque para laborar en la Comisión Conjunta a personal de cualquiera de las entidades que componen la Rama

1 Legislativa, incluyendo la Oficina de Servicios Legislativos, la Superintendencia del
2 Capitolio, la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa o cualesquiera de las
3 Comisiones Permanentes adscritas a los Cuerpos Legislativos.

4 También podrán reclamar, conforme a los Reglamentos de cada Cuerpo
5 Legislativo, a personal en destaque de otras entidades públicas de las ramas Ejecutiva y
6 Legislativa incluyendo municipios y corporaciones públicas.

7 Los empleados y empleadas de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las
8 disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo.

9 Sección 6.-Reglamento Interno

10 La Comisión Conjunta aprobará un reglamento interno en un término no mayor
11 de veinte (20) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Dicho
12 Reglamento deberá contener toda norma, procedimiento y consideración necesaria para
13 atender las diversas encomiendas que le han sido asignadas.

14 Sección 7.-Informes y Proyectos de Ley

15 A base de su encomienda, la Comisión Conjunta que aquí se crea preparará y
16 rendirá todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a
17 ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se
18 obtengan durante el transcurso de su encomienda. La Comisión Conjunta, dentro del
19 término de su vigencia, someterá a la Asamblea Legislativa sus recomendaciones para la
20 acción que ésta crea pertinente.

Además, la Comisión Conjunta podrá presentar a la Asamblea Legislativa dentro del término de su vigencia, los proyectos de ley que estime necesarios para cumplir con su encomienda de revisar y actualizar el Código Electoral.

Sección 8.-Término o Vigencia de la Comisión Conjunta

Las facultades, deberes y obligaciones de la Comisión Conjunta según establecidos, culminarán el último día de la Cuarta Sesión Ordinaria de la Vigésima Asamblea Legislativa.

Posterior a dicha fecha, todos los estudios, análisis e investigaciones, así como todo documento obtenido como parte de su encomienda será remitido a la Oficina de Servicios Legislativos como parte del archivo de comisiones.

Sección 9.-Gastos de la Comisión Conjunta

Las asignaciones para cubrir los gastos de la Comisión Conjunta se incluirán en el presupuesto general, como una asignación distinta y adicional a cualquiera otra Comisión Conjunta ya existente en la Asamblea Legislativa.

Sección 10.-Responsabilidad y Deber de la Comisión Estatal de Elecciones, Agencias, Instrumentalidades, Municipios y Corporaciones Públicas

Se establece que la Comisión Estatal de Elecciones, los Comisionados Electorales, así como toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, municipio y corporación pública tendrá el deber y la responsabilidad de proveer toda la información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro tipo que le sea requerida por la Comisión Conjunta para atender los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Cualquier persona que se niegue a cumplir o deje de cumplir, o impida el cumplimiento de una orden de la Comisión Conjunta bajo las disposiciones de esta Ley incurrirá en desacato y será procesada y castigada en la forma que determine la ley.

Sección 11.-Separabilidad

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Resolución Concurrente, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 12.-Vigencia.

Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación.